

Bogotá, 27/08/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195500349641**



20195500349641

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Transune Sas**  
CALLE 32 NO 80 A - 94  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 5952 de 12/08/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

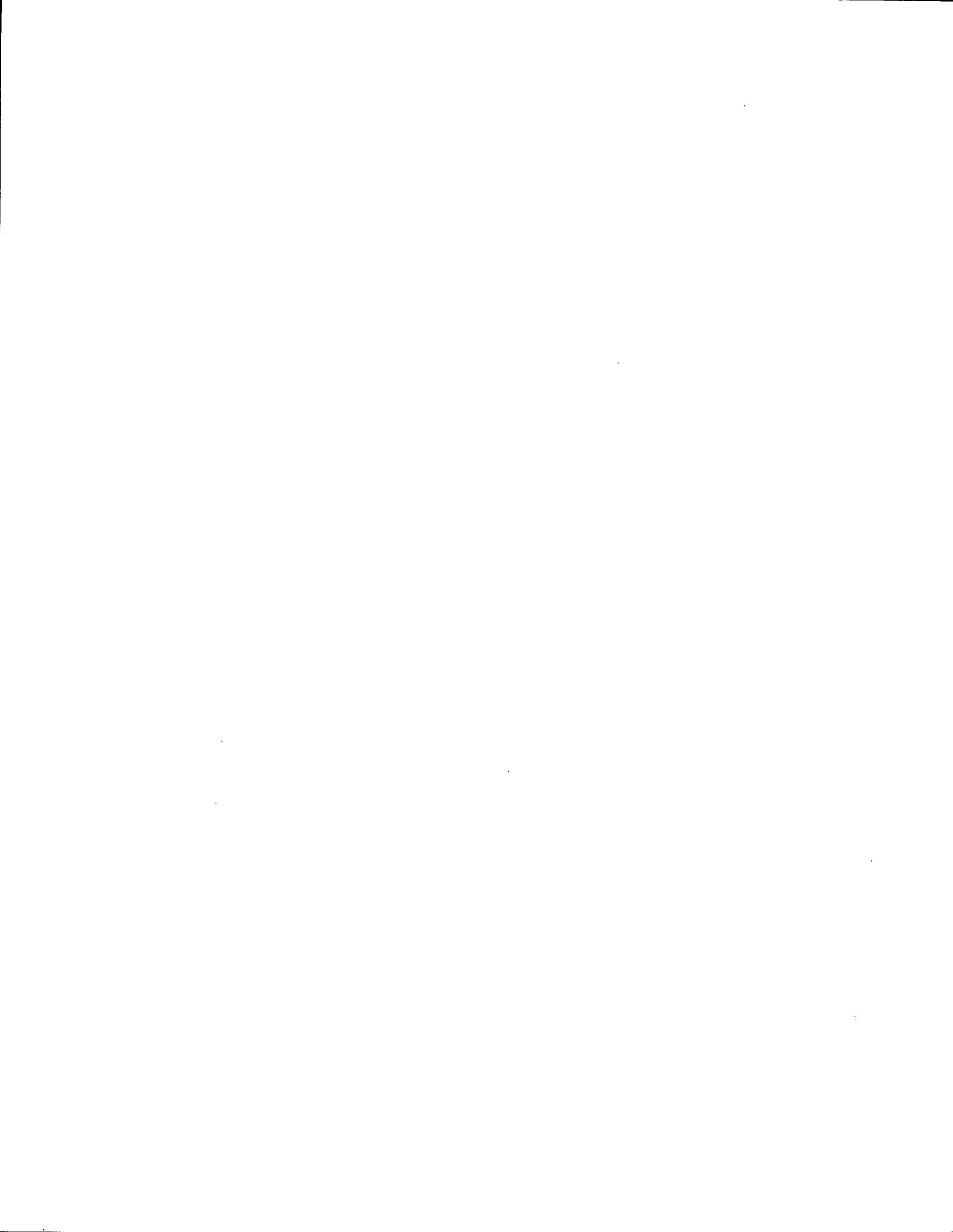
SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*-



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5952 DE 12 AGO 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>

Expediente: Resolución de apertura No. 25746 del 07 de junio de 2018

Expediente Virtual No. 2018830348801629E

Habilitación: Resolución No. 1117 de fecha 18 de julio de 2008 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa TRANSUNE S.A.S. HOY TRANSUNE S.A.S."EN LIQUIDACIÓN", con NIT 900177291-1 en la modalidad de Transporte de Carga.

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 25746 del 07 de junio de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa TRANSUNE S.A.S. HOY TRANSUNE S.A.S."EN LIQUIDACIÓN", con NIT 900177291-1(en adelante también "el Investigado").

**SEGUNDO:** La resolución de apertura de la investigación fue notificada mediante aviso publicado en la página web de la Entidad el del día 19 de julio de 2018 tal como consta en la publicación 693, obrante a folio 28 del expediente.

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

cual venció el día 13 de agosto de 2018. Así las cosas, el Investigado no presentó dentro del término escrito de descargos, según lo verificado en los sistemas de gestión documental de la Entidad.

CUARTO: Mediante auto No. 000149 del 14 de enero de 2019, comunicado el día 06 de febrero de 2019 tal como consta en la página web de la entidad publicación 817, se incorporó, las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorando No. 20168200121563 del 28 de septiembre de 2016.
2. Comunicación de Salida No. 20168200977141 del 28 de septiembre de 2016.
3. Radicado No. 20165600912522 del 26 de octubre de 2016.
4. Memorando No. 20168200186413 del 20 de diciembre de 2016.
5. Memorando No. 20168200195143 del 28 de diciembre de 2016.
6. Memorando No. 20188300058113 del 02 de abril de 2018.
7. Memorando No. 20184000080273 de fecha 04 de mayo de 2018.
8. Constancia de notificación del Acto Administrativo No. 25746 del 07 de junio de 2018.
9. Constancia de comunicación del Auto 000149 del 14 de enero de 2019.

QUINTO: Esta Superintendencia, otorgó un término de (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 20 de febrero de 2019. Así las cosas, el Investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión, según lo verificado en el sistema de gestión documental de la Entidad.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

#### 6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>2</sup>

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>4</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte<sup>5</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que

<sup>2</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

## Por la cual se decide una investigación administrativa

presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,<sup>6</sup> establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.<sup>7</sup>

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".<sup>8</sup> En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,<sup>9</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>10</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

### 6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>11</sup>

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.<sup>12</sup>

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar<sup>13</sup> como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.<sup>14</sup>

<sup>6</sup> Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>7</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27.

<sup>9</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28.

<sup>10</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>11</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

<sup>12</sup> a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

<sup>13</sup> Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como si lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado

Por la cual se decide una investigación administrativa

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>15</sup>

#### 7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".<sup>16</sup>

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado TRANSUNE S.A.S. HOY TRANSUNE S.A.S."EN LIQUIDACIÓN", con NIT 900177291-1, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

#### 7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

*"CARGO PRIMERO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSUNE S.A.S, identificada con NIT. 9001772911 presuntamente ha incumplido la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2016 y 2017.*

*En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSUNE S.A.S, identificada con NIT. 9001772911, presuntamente transgrede lo estipulado en el 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, normatividad que señala:*

*Artículo 7 del Decreto 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:*

*(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.*

*El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida (...)"*

<sup>14</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

<sup>15</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

<sup>16</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

Por la cual se decide una investigación administrativa

**Numeral 1, Literal b y c del Artículo 6 del Decreto 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:**

*"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

*Las empresas de transporte  
(...)*

*b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte*

*c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina"*

**Resolución No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga —RNDC—"**

**"ARTÍCULO 11:** *A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de Internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/> o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.*

**PARÁGRAFO 1.** *Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013'*

*El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:*

**Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)**

*"La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."*

**Resolución 0377 DE 2013:**

**"ARTICULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.** *A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."*

*Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSUNE S.A.S, identificada con NIT. 9001772911, podría estar incurso en la conducta descrita*

Por la cual se decide una investigación administrativa

en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, el cual prescribe:

**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. (...)"

**CARGO SEGUNDO.**- La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSUNE S.A.S.**, identificada con NIT. 9001772911, de conformidad a lo expuesto en el informe de visita de inspección radicado con el No. 20168200186413 del 20/12/2016, al presuntamente no haber expedido y remitido lo correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDG durante los años 2016 y 2017, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

**Artículo 48 — b)** Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSUNE S.A.S.**, identificada con NIT. 9001772911, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en la misma disposición, la cual prescribe:

**Artículo 48.**-“La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora; (...)

#### 7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga.

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,<sup>17</sup> y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que “(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de

<sup>17</sup> “(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas.” Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

Por la cual se decide una investigación administrativa

quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".<sup>18</sup>

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,<sup>19</sup> conductores<sup>20</sup> y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,<sup>21</sup> que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,<sup>22</sup> a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".<sup>23</sup>

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.<sup>24</sup> De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).<sup>25</sup>

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017-2018,<sup>26</sup> que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.<sup>27</sup>

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado,<sup>28</sup> con la colaboración y participación de todas las personas.<sup>29</sup> A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad,

<sup>18</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

<sup>19</sup> V.gr. Reglamentos técnicos.

<sup>20</sup> V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

<sup>21</sup> V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

<sup>22</sup> "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

<sup>23</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

<sup>24</sup> "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Compes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura. / Informe Nacional de Competitividad 2018 - 2019.

<sup>25</sup> Nueva Política de la Visión Logística 2018 - 2019, Fuente BID [2018]

<sup>26</sup> El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. *Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)*

<sup>27</sup> De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

<sup>28</sup> Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>29</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

Por la cual se decide una investigación administrativa

oportunidad y seguridad.<sup>30</sup> Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>31</sup>

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector<sup>32</sup> para la debida prestación del servicio público esencial<sup>33</sup> de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

### 7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".<sup>34</sup>

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".<sup>35</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".<sup>36</sup>

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".<sup>37</sup>

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".<sup>38</sup>

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.<sup>39</sup>

<sup>30</sup>Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: "Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"

<sup>31</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

<sup>32</sup> Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"

<sup>33</sup>Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

<sup>34</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>35</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

<sup>36</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

<sup>37</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>38</sup> Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

## Por la cual se decide una investigación administrativa

Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".<sup>40</sup>

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".<sup>41</sup>

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

### 7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".<sup>42</sup>

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba<sup>43</sup> conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",<sup>44</sup> el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.<sup>45</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 04 de octubre de 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la *habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación de servicio público de transporte (...)*", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folio a y 5 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

#### 7.3.1 Respetto del cargo primero por incumplir la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despacho de carga realizadas durante el año 2016 y 2017.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente incumplir la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despacho de carga realizadas durante el año 2016 y 2017, infringiendo lo establecido en el artículo 7 del decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del decreto

<sup>39</sup> "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

<sup>40</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

<sup>41</sup> Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

<sup>42</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

<sup>43</sup> "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

<sup>44</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>45</sup> "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

Por la cual se decide una investigación administrativa

1079 de 2015, los artículos 11 y 12 de la resolución 377 de 2013 en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho:

i) La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

ii) El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

iii) No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada

iv) Que la información no repose en los archivos de la entidad solicitante

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado no infringió lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011 compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículos 11 de la Resolución 0377 de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 a partir de los siguientes hechos probados:

(i) Consulta realizada por memorando 20184000080273 a CEMAT y planeación se informó:

*"Que una vez revisada la información reportada al centro de monitoreo de actividades de transporte CEMAT, por parte del Ministerio de Transporte de su aplicativo Registro Único de Despacho de Carga RNDC (información cargada por la empresa de transporte de carga para la generación de los manifiestos de carga), se verifica que la empresa TRANSURE LIMITADA, identificada con NIT 900177291 no presenta información para el periodo consultado"*<sup>46</sup>

(ii) La defensa no presentó escrito de descargos o alegatos para controvertir el cargo endilgado.

Conforme a lo anterior se pone de presente a la investigada que el transporte *"Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción*

<sup>46</sup> Folio 22

Por la cual se decide una investigación administrativa

(art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)<sup>47</sup>. Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

"(...)i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiende al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...)”<sup>48</sup>

Aunado a lo anterior, se realizó la consulta a la plataforma tecnológica RNDC, en el que se pudo corroborar que la empresa TRANSUNE S.A.S. HOY TRANSUNE S.A.S."EN LIQUIDACIÓN", con NIT 900177291-1, no se encuentra cumpliendo con las obligaciones propias derivadas de la habilitación concedida mediante Resolución No. 1117 de fecha 18 de julio de 2008, circunstancia que permite establecer que la misma no se encuentra prestando el servicio público de transporte.

Por lo tanto, se procedió a consultar nuevamente el día 05 de agosto de 2019, en el REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA – RNDC los manifiestos electrónicos de carga teniendo como criterios de búsqueda el código de la empresa N°1858 con fecha inicial 01/01/2016 y fecha final 05/08/2019, de la siguiente manera:

[/rndc.mintransporte.gov.co/tab-a/65/ctrl/Documentos/mid4336/Default.aspx](http://rndc.mintransporte.gov.co/tab-a/65/ctrl/Documentos/mid4336/Default.aspx)

<sup>47</sup> Corte Constitucional Sentencia C-033/14 M.P. NILSON PINILLA PINILLA

<sup>48</sup> Ibidem



Por la cual se decide una investigación administrativa

las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)<sup>49</sup>. Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

"(...) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...) <sup>50</sup>"

Ahora bien, es importante resaltar que la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, debe entenderse como el requisito sine qua non para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual debe operar de forma eficiente, segura, oportuna y económica, cumpliendo con los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, de esta manera la habilitación de transporte público en la modalidad de Carga debe ejecutarse conforme a los principios, términos y condiciones que la autoridad correspondiente imponga, entre estos "la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida"<sup>51</sup>, so pena de configurarse una cancelación de la misma; pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

"(...) No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiéndose como tales — lo ha dicho la Corte — aquellos que "se entienden incorporados válidamente y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad" (Sentencia C- 043 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Lo anterior encuentra respaldo constitucional en los principios fundamentales y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (Arts. 1°, 2°, y 366 de la Constitución Política de Colombia)

Teniendo como fundamento el acta de visita<sup>52</sup> e informe de visita de inspección<sup>53</sup>, a través de los cuales se determinó que el Investigado no expidió manifiestos desde el año 2016, para el análisis correspondiente, este Despacho concluye que el Investigado incurrió en la conducta del literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) El comisionado en el acta de inspección<sup>54</sup> practicada el día 04 de octubre de 2016, manifestó que:

<sup>49</sup> Corte Constitucional Sentencia C-033/14 M.P. NILSON PINILLA PINILLA

<sup>50</sup> Ibidem

<sup>51</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de mayo de 2006.

<sup>52</sup> Radicado No. 20165600912522 del 26 de octubre de 2016

<sup>53</sup> Memorando No. 20168200186413 de fecha 20 de diciembre de 2016

<sup>54</sup> Radicado No. 20165600912522 del 26 de octubre de 2016

Por la cual se decide una investigación administrativa

"(...)En la ciudad de Medellín (Antioquia), el día 04 de Octubre de dos mil dieciséis (2016), el (los) suscrito (s) profesional (es) VIVIANA POSADA GONZALEZ, debidamente comisionado (s) por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante memorando No. 20168200121563 del 28 de Septiembre de 2016, me (nos) presenté (amos) en las instalaciones de la citada empresa, ubicada en la Calle 32 # 80B 94 de Medellín, para practicar visita de inspección, de conformidad con lo previsto en los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 1079 de 2015, Decreto 2092 de 2011, Resolución 2228 de 2013, Resolución 0757 de 2015, sin embargo y después de recorrer toda la zona de la 80 (sector conocido en la ciudad) fue imposible ubicar la dirección ya que al llegar a la Calle 32 # 80ª - 78 se termina la numeración 32 y continua la 32ª.

Se realizó contacto con vecinos del sector quienes coincidieron en que la dirección está equivocada ya que la nomenclatura no llegaba hasta la descrita en el oficio comisario."<sup>55</sup>

(ii) En el informe de visita<sup>56</sup> se señaló que:

"(...) Una vez revisados los aspectos propios de la habilitación en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, otorgada el Ministerio de Transporte, se evidenció lo siguiente:

- No fue informado el cambio de sede de domicilio principal y oficinas.

Una vez en la citada dirección se advirtió que a empresa no se encuentra ubicada en la última dirección registrada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES).

Lo anterior fue consignado en el acta de visita de inspección que para el efecto se levantó.

Ahora bien, se procedió a verificar en la página web del Ministerio de Transporte y en el SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISION AL TRANSPORTE — VIGIA- en los cuales se advierte que registra como dirección comercial, la reportada en el RUES, que se reitera NO corresponde al domicilio principal de la empresa para la fecha de la visita de inspección, de lo que se infiere que la empresa inspeccionada no ha actualizado el domicilio comercial en Cámara de Comercio, en consecuencia no ha reportado debidamente el cambio de domicilio a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En este orden de ideas, es claro que la empresa no se encuentra ubicada en la dirección registrada en CALLE 32 80 A 94 y no abra en los registros documentales de la Entidad comunicación debidamente remitida en la que se informe el cambio de domicilio ni se reportó a través del SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISION AL TRANSPORTE — VIGIA con anterioridad a la visita.

Adicionalmente, al consultar El sistema de Gestión Documental "Orfeo" de la Entidad, se observa que entre en a vigencia 2016 no se radico documento alguno que evidencie la actualización de domicilio."<sup>57</sup>

(iii) La defensa no presentó escrito de descargos o alegatos para controvertir el cargo endilgado.

En consecuencia la empresa TRANSUNE S.A.S. HOY TRANSUNE S.A.S."EN LIQUIDACIÓN", con NIT 900177291-1, al no desarrollar operaciones de transporte de carga, como se logró determinar al no reportar información desde el año 2016, no está desarrollando el fin esencial de su habilitación, es decir, los servicios de transporte por los cuales fue habilitada mediante resolución No. 1117 de fecha 18 de julio de 2008, lo cual indica que existe una clara cesación injustificada de actividades o de los servicios autorizados y por ende se encuentra incurso en la sanción contenida en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 referente a la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación.

<sup>55</sup> Folio 4 y 5

<sup>56</sup> Memorando No. 20168200186413 de fecha 20 de diciembre de 2016.

<sup>57</sup> Folio 10

Por la cual se decide una investigación administrativa

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

**OCTAVO:** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".<sup>58</sup>

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.<sup>59</sup> Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

#### 8.1 Exonerar de responsabilidad

Por no incurrir en la conducta descrita en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011 compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículos 11 de la Resolución 0377 de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, se exonerará de responsabilidad del **CARGO PRIMERO** al Investigado.

#### 8.2 Declarar responsable

Por incurrir en la conducta y transgredir lo descrito en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el **CARGO SEGUNDO** al Investigado y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

##### 8.2.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993, así como en la ley 336 de 1996, la sanción aplicable, previamente establecida en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte es la siguiente:

#### **PARA EL CARGO SEGUNDO**

<sup>58</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

<sup>59</sup> A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Prelett Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada – imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

Por la cual se decide una investigación administrativa

*Artículo 48. – “La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:*

*(...)*

*b) “Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora (...)”*

### 8.3 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que “(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.<sup>60</sup>

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

**FRENTE AL CARGO SEGUNDO:** con base en el numeral 6) se procede a imponer una sanción consistente en LA CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN, teniendo en cuenta que, la Investigada incurrió en una cesación injustificada de actividades contrariando el objeto de la habilitación, toda vez que, la prestación del servicio público debe ser de manera óptima, eficiente, continua e ininterrumpida<sup>61</sup> por parte de las empresas de transporte.

En mérito de lo expuesto

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSUNE S.A.S. HOY TRANSUNE S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”, con NIT 900177291-1, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO:** Por no incurrir en la transgresión del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y artículo 7 del Decreto 2092 de 2011 compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículos 11 de la Resolución 0377 de 2013, de conformidad con la parte motiva de la presente investigación.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSUNE S.A.S. HOY TRANSUNE S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”, con NIT 900177291-1, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

<sup>60</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50.

<sup>61</sup> Artículo 5-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo

Por la cual se decide una investigación administrativa

Del CARGO SEGUNDO: por incurrir en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSUNE S.A.S. HOY TRANSUNE S.A.S."EN LIQUIDACIÓN", con NIT 900177291-1 frente al:

**FRENTE AL CARGO SEGUNDO**, se procede a imponer una sanción consistente en la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** No. 1117 de fecha 18 de julio de 2008 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa Carga TRANSUNE S.A.S. HOY TRANSUNE S.A.S."EN LIQUIDACIÓN", como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, considerando que es proporcional a la infracción cometida, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSUNE S.A.S. HOY TRANSUNE S.A.S."EN LIQUIDACIÓN", con NIT 900177291-1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia a la Delegatura de tránsito y transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Ministerio de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- 5952 DE 12 AGO 2008  
  
CAMILO PABÓN ALMAZÁN

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE.

Proyectó: D.G.M

Revisó: V.R.R

Notificar:

TRANSUNE S.A.S. HOY TRANSUNE S.A.S."EN LIQUIDACIÓN"

Representante legal o quien haga sus veces

Calle 32 80 A 94

Medellín / Antioquia





## CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO  
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO

#### CERTIFICA

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE: TRANSUNE S.A.S.  
MATRÍCULA: 21-387414-12  
DOMICILIO: MEDELLIN  
NIT: 900177291-1

#### MATRÍCULA

Matrícula mercantil número: 21-387414-12  
Fecha de matrícula: 05/10/2007  
Ultimo año renovado: 2010  
Fecha de renovación de la matrícula: 01/06/2010  
Activo total: \$561.476.605  
Grupo NIIF: No reporto

ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA  
MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN  
SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA, Y/O  
RENOVACIÓN DEL AÑO: 2010

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA  
MATRÍCULA MERCANTIL Y/O INSCRIPCIÓN DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL  
PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE  
LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 32 80 A 94  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Teléfono comercial 1: 2508249  
Teléfono comercial 2: No reporto  
Teléfono comercial 3: No reporto  
Correo electrónico: No reporto

Dirección para notificación judicial: Calle 32 80 A 94  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Telefono para notificación 1: No reporto  
Telefono para notificación 2: No reporto  
Telefono para notificación 3: No reporto  
Correo electrónico de notificación: No reporto

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico  
de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de  
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: NO

#### CONSTITUCIÓN



## CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**CONSTITUCION:** Que por Escritura pública 4.102, otorgada en la notaría 4 de Medellín, en agosto 31 de 2007, registrada en esta Entidad en octubre 05 de 2007, en el libro 9, bajo el número 12106, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Limitada denominada:

### TRANSUNE LIMITADA

### DISOLUCIÓN EN VIRTUD DE LAS LEYES 1429 DE 2010 O 1727 DE 2014

La sociedad se encuentra disuelta y en liquidación de conformidad en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, inscrita el 2015/07/13

### TERMINO DE DURACIÓN

**VIGENCIA:** Que la sociedad se encuentra disuelta y en proceso de liquidación.

### OBJETO SOCIAL

**OBJETO SOCIAL:** El objeto de la sociedad consiste en realizar la actividad de servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a nivel nacional e internacional, previo el lleno de los requisitos por parte de la normatividad vigente.

Para desarrollar su objeto social, la sociedad podrá:

- . Prestar el servicio público de transporte de carga a nivel urbano, nacional e internacional, y la realización de todo tipo de operaciones de transporte multimodal.
- . Prestar el servicio de operación logística integral de la cadena de abastecimiento y distribución.
- . Promover el pleno aprovechamiento de los medios de transporte de carga.
- . Adquirir bienes muebles o inmuebles con destino a sus instalaciones, establecimiento de comercio, etc.
- . Administrar y operar bodegas, centros de distribución, patios de contenedores y flotas de transporte propios o de terceros.
- . Adquirir, enajenar, arrendar y adoptar cualquiera otra forma de explotación de vehículos automotores para el transporte público tanto en la modalidad de carga, como en otras respecto de las cuales obtuviera autorización posteriormente.
- . Afiliar, administrar o contratar vehículos propios, de los socios o de terceros.
- . Adquirir, fabricar, ensamblar, importar o exportar vehículos y otros bienes que tengan relación con su actividad u objeto.
- . Abrir talleres en sus diferentes modalidades, estaciones de servicio y elementos conexos, diagnosticentros y almacenes de repuestos en general para automotores.
- . Edificar locales para el uso de sus propios establecimientos sin perjuicio que de acuerdo con el aprovechamiento racional de la tierra,



## CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

pueda accesoriamente enajenar pisos, locales o departamentos, darlos en arrendamiento o explotarlas en otra forma conveniente.

. Gravar o limitar el dominio de sus activos fijos, e incluso enajenarlos si es del caso.

. Administrar, establecer o explotar empresas comerciales de distribución, ventas o fabricación de elementos o bienes que se requieran en el desarrollo de sus actividades.

. Adquirir y usar nombres comerciales, marcas, modelos, dibujos y demás derechos de propiedad industrial relacionados con las actividades ejecutadas por la sociedad y con los elementos a través de los cuales las realice.

. Concurrir a la celebración de otras sociedades, con o sin el carácter de filiales, o vincularse a empresas o sociedades ya existentes mediante el aporte de dinero, bienes o servicios, cualquiera sea el objeto de éstas.

. Organizar su parque automotor como elemento físico de transporte.

. En general celebrar todos los actos de carácter civil o comercial que guarden relación de medio a fin con su objeto social.

### CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$450.000.000,00	450.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$450.000.000,00	450.000	\$1.000,00
PAGADO	\$450.000.000,00	450.000	\$1.000,00

### ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien podrá tener un suplente que lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas.

CARGO.	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GUILLERMO LEON OSPINA HENAO DESIGNACION	11.290.261

Por Escritura pública 4.102, otorgada en la notaría 4 de Medellín, en agosto 31 de 2007, registrada en esta Entidad en octubre 05 de 2007, en el libro 9, bajo el número 12106.

SUBGERENTE	ALVARO POSADA AGUDELO DESIGNACION	8.263.257
------------	--------------------------------------	-----------

Por Escritura pública 4.102, otorgada en la notaría 4 de Medellín, en agosto 31 de 2007, registrada en esta Entidad en octubre 05 de 2007, en el libro 9, bajo el número 12106.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada y



## CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

administrada por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la cuantía ni la naturaleza del acto. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por los representantes legales.

### REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por el siguiente documento:

Acta No. 2, del 30 de noviembre de 2009, de la Junta de Socios, registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2010, en el libro 9o., bajo el No. 918, mediante la cual la sociedad se transformó de Limitada a Sociedad Por Acciones Simplificada, bajo la denominación de:

TRANSUNE S.A.S.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió el pasado 21 de noviembre la Resolución No. 139, por la cual se resuelve que a partir del 1 de diciembre de 2012, usted debe consultar o actualizar su Código CIIU de acuerdo con esta nueva versión. Para más información en nuestras sedes y centros regionales.

Actividad principal:

604200: SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA.

### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre:	TRANSUNE LIMITADA
Matrícula número:	21-451317-02
Ultimo año renovado:	2010
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	01/06/2010
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 32 80 A 94
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

604200: SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.



## CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL [WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO](http://WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO) DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

#### CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



			Republica de Colombia <b>Ministerio de Transporte</b> Servicios y consultas en línea
---	---	--	--

**DATOS EMPRESA**

NIT EMPRESA	9001772911
NOMBRE Y SIGLA	TRANSUNE LTDA. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Antioquia - MEDELLIN
DIRECCIÓN	CALLE 9 No. 43 A 31 OFICINA 211
TELÉFONO	3117783
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- transune@une.net.co
REPRESENTANTE LEGAL	GUILLERMO LEON OSPINA HENAO

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)*

**MODALIDAD EMPRESA**

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
1117	18/07/2008	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada





Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 83 No. 6A-45, Bogotá D.C  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500319611



20195500319611

Bogotá, 15/08/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
Transune Sas  
CALLE 32 NO 80 A - 94  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 5952 de 12/08/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Proyectó: Elizabeth Bulla -

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.ndt

